

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3809-2021-OS/OR PUNO

Puno, 07 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 202000134091, el Informe de Instrucción N° 4911-2020-OS/OR PUNO, el Informe de Ampliación N° 297-2021-OS/OR PUNO, la Resolución de Ampliación N° 2563-2021-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 3070-2021-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1622-2021-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3464-2020-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007- EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, que establece especificaciones de calidad para el Gasohol, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **GRIFO PETROMASS S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8645-050-300120, ubicado en la Carretera Puno-Desaguadero KM. 6.5, distrito, provincia y departamento de Puno, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20542616599.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **GRIFO PETROMASS S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8645-050-300120, ubicado en la Carretera Puno-Desaguadero KM. 6.5, distrito, provincia y departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4911-2020-OS/OR PUNO, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **GRIFO PETROMASS S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8645-050-300120, ubicado en la Carretera Puno-Desaguadero KM. 6.5, distrito, provincia y departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD.		RGG N° 134-2014-OS-GG, que aprueba Criterio Específico de Sanción.
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	
1	El producto Gasohol 95P, comercializado por la empresa GRIFO PETROMASS S.R.L., se encuentra fuera de especificación en el parámetro de contenido	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.	La RGG N° 134-2014-OS-GG ha establecido una Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente, por lo que respecto

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3809-2021-OS/OR PUNO

de etanol en volumen de alcohol carburante.					al ensayo de Contenido de Etanol objeto del presente procedimiento, considerando que la muestra del combustible Gasohol 95 Plus arrojó 10.3 %, debiendo tener un máximo de 10% de volumen, lo que determina un exceso de 0.3% de volumen respecto del Contenido de Etanol permitido, la sanción aplicable debe ser establecida mediante cálculo de multa, el cual tomará en cuenta la capacidad del Tanque N° 5 del establecimiento (2500 galones).
Tolerancia: 7.4% a 10%					
Resultado: 10.3 % ¹					

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3464-2020-OS/OR PUNO de fecha 17 de diciembre de 2020, notificado electrónicamente el 08 de enero de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador a **GRIFO PETROMASS S.R.L.** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007- EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, que establece especificaciones de calidad para el Gasohol, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

El administrado, tras la notificación del Oficio N° 3464-2020-OS/OR PUNO en fecha 08 de enero de 2021, solicitó un ensayo dirimente al no encontrarse conforme con los resultados de los ensayos de calidad del producto Gasohol 95 Plus que comercializaba en su establecimiento. Como resultado del ensayo dirimente, realizado en fecha 04 de marzo de 2021, se concluyó que el Gasohol 95 Plus que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado incumplía las especificaciones de calidad al haberse obtenido para el parámetro contenido de etanol un valor de 10.3%, valor que excede el límite máximo permitido de 10%.

Mediante el Informe de Ampliación N° 297-2021-OS/OR PUNO y la Resolución de Ampliación N° 2563-2021-OS/OR PUNO se dispuso ampliar el plazo de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por el plazo de 3 (tres) meses.

Mediante el Oficio N° 1622-2021-OS/OR PUNO, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se corrió traslado del Informe Final N° 3070-2021-OS/OR PUNO.

Mediante escrito con registro N° 202000134091, de fecha 06 de diciembre de 2021, el agente fiscalizado presentó sus descargos al Oficio N° 1622-2021-OS/OR PUNO.

4. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

El agente fiscalizado en sus descargos al Oficio N° 1622-2021-OS/OR PUNO, reconoció su responsabilidad administrativa de forma clara, expresa y por escrito; además se debe considerar que dicho reconocimiento el mismo ha sido presentado dentro del plazo señalado en el Oficio N° 1622-2021-OS/OR PUNO, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa establecido en el literal g.1.2. del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹ Comentarios al Informe de Ensayo: CA2100612.001 REV.0

5. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
7. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
8. Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la cual entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la Guía Metodológica para el Cálculo de Multa Base², se dispuso que los procedimientos administrativos en trámite se regirán, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones aprobadas en el referido cuerpo legal, ello sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en consecuencia, se concluirá con las disposiciones establecidas en la misma, ello sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente.

9. De lo actuado en la presente instrucción preliminar y de lo recabado en visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **GRIFO PETROMASS S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **8645-050-300120**, ubicado en la Carretera Puno-Desaguadero KM. 6.5, distrito, provincia y departamento de Puno, se verificó que se realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007- EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, que establece especificaciones de calidad para el Gasohol, toda vez que, el producto Gasohol 95 Plus comercializado por la empresa fiscalizada se encuentra fuera de especificación en el parámetro de contenido de etanol en volumen de alcohol carburante

² Publicada en fecha 12 de junio de 2021.

(Resultado 10.3 %); información evaluada en el informe de instrucción N° 4911-2020-OS/OR PUNO; hecho que contraviene lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

10. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 2 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 13 de octubre de 2020, realizada a su establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 8645-050-300120, y en cuanto al resultado del ensayo dirimente del producto Gasohol 95P emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., contratado por el agente supervisado se verificó que realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
11. Al respecto, cabe precisar que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.

Las labores de supervisión de control de calidad se han efectuado en concordancia con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

Conforme al procedimiento señalado precedentemente, la muestra de Gasohol 95P tomada en el establecimiento citado en el numeral 1.2 del presente informe, fue sometida a un ensayo dirimente solicitado por el agente supervisado para verificar sus especificaciones de calidad, reportándose fuera de especificación y factible de ser sancionable según el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 95 Plus	CA2100612.001 REV.0	Determinación de etanol en la gasolina por espectrofotometría infraroja.	10.3 %Vol.	7.8 %Vol. ³

³ Para evaluar la calidad del Gasohol debemos referirnos a la RM 515-2009-EM la cual en sus considerandos refiere a la Ley N° 28054 al igual que el D.S. N° 021-2007-EM, al respecto la Ley 28054 Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, en su segunda y tercera disposiciones complementarias, creó una Comisión Técnica con el encargo específico de proponer y recomendar las normas y disposiciones complementarias para el cumplimiento de la Ley, en el INFORME FINAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA LEY 28054 PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES – se señala que: “La generalidad de los principales fabricantes de autos del mundo, aceptan la posibilidad de utilizar el combustible gasolina en mezcla hasta con 10% en volumen de Etanol Anhidro desnaturalizado, sin que para ello se requiera modificación de los motores de los vehículos.” En tal sentido, Osinermin aplica una tolerancia máxima de contenido de etanol de hasta 10% vol. basada en dicho informe, una vez superado dicho volumen se considera fuera de rango.

12. El numeral 23.1. del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”
13. En ese sentido, considerando que la empresa GRIFO PETROMASS S.R.L., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
14. Al respecto, debemos señalar que los incumplimientos referidos a las normas de control de calidad **no son pasibles de subsanación**, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD⁴. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas relativas a la entrega de información de precios y ventas.
15. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **objetiva**, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

16. Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar, tomando en cuenta un escenario ExAnte, conforme lo dispone el numeral

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanción voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

5.2 del artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde:

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p: Probabilidad de detección de la infracción.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

17. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Conforme consta en el ensayo dirimente realizado por solicitud del GRIFO PETROMASS S.R.L., se detectó que el combustible Gasohol 95Plus se encuentra fuera de especificación respecto del Contenido de etanol, reportando como resultado 10.3%”

El cálculo del Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_1 = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_R - E_p}{E_p} \right]$$

Donde,

E_p : Porcentaje máximo de etanol permitido (10%)

E_R : Porcentaje de etanol encontrado

Asimismo, se incorporará el costo evitado de la estación de servicio por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir del costeo por dirimencia proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional.

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

En concordancia con las recomendaciones técnicas, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

Actualmente no se dispone de la información necesaria para la adecuada valorización de dicho daño, por lo que este componente no se ha incorporado dentro del cálculo de multa. En ese sentido, el beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de la comercialización de un combustible que no debió ser vendido pues dicho hidrocarburo generaría un perjuicio al vehículo más el costo evitado de realizar la inspección de calidad del combustible.

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del gasohol en análisis asociado a la capacidad total de producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Variables	Conceptos	Valores
P _{may}	Precio Mayorista Gasohol 95 Plus S/. / Gal (1)	S/. 10.23
P _{min}	Precio Venta Gasohol 95 Plus en S/. / Gal (1)	S/. 12.99
MC	Margen Comercial en S/./Gal	S/. 2.76
E _p	Etanol máximo permitido	10%
E _E	Etanol encontrado	10.3%
θ	Grado de desvío observado	0.03
Q _i	Capacidad del TQ autorizada del producto analizado en Gal (3)	2,500
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	207.10
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (4)	133.8
IR	Impuesto a la renta	29.5%
P _d	Probabilidad de detección	22.45%

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3809-2021-OS/OR PUNO

Multa en UIT ⁽⁵⁾	0.24
Multa en Soles	S/. 1,070.52

Nota:

- (1) SCOP-DOCS octubre de 2020 en la zona donde se ubica el EVP
- (2) Expediente N° 202000134091
- (3) Registro de Hidrocarburos
- (4) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Público
- (5) Una UIT equivale a S/. 4,400

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **GRIFO PETROMASS S.R.L.** por el incumplimiento debido a que:

El producto Gasohol 95P, comercializado por la empresa GRIFOS PETROMASS S.R.L., se encuentra fuera de especificación en el parámetro de contenido de etanol en volumen de alcohol carburante, con resultado: 10.3 %, lo que contraviene el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007- EM, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, y que asciende a **0.24 UIT**.

18. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la comisión de la infracción de forma clara, expresa y por escrito, dentro del plazo señalado en el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción. En consecuencia, se considerará un factor atenuante de -30% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por realizar acciones correctivas. Numeral g.1.2 del numeral 25.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.24	-0.072	0.17⁸

19. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con la obligación contenida en el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007- EM, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión,

⁸ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.” (subrayado nuestro)

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GRIFO PETROMASS S.R.L. con una multa ascendente a **diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200013409101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la presente resolución no suspende sus efectos, al tratarse de una medida de seguridad.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a GRIFO PETROMASS S.R.L. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergrmin